



# RESOLUCION - R - N° 796 - 94

Ministerio de Cultura y Educación  
Universidad Nacional de Salta

SALTA, 15 NOV 1994

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R. A.)

Expte. N° 271/93

VISTO:

Estas actuaciones y la resolución rectoral N° 298-94, de fecha 20 de Mayo de 1994; y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se dispone que el Sr. Félix Zenón Saluzzi, Jefe de Trabajos Prácticos con dedicación semiexclusiva del Laboratorio de Música de la Secretaría de Extensión Universitaria, reintegre a la Universidad la suma de pesos seis mil seiscientos cincuenta y dos con veinticuatro centavos (\$ 6.652,24), en concepto de porcentaje de antigüedad docente percibido indebidamente en el período comprendido entre Junio de 1988 hasta Febrero de 1992;

Que el Sr. Saluzzi presenta excepción de prescripción y recurso de aclaratoria a la resolución rectoral N° 298-94;

Que Asesoría Jurídica emitió dictamen N° 3394, el que textualmente se transcribe a continuación:

"VISTO:

La excepción de prescripción planteada por el Sr. Félix Zenón Saluzzi, a fojas 10 y el recurso de aclaratoria de fojas 55 interpuesto por el mismo a la Resolución R N° 298-94, esta asesoría aconseja realizar por la vía planteada por el recurrente la pertinente aclaración:

Corresponde rechazar la excepción de prescripción que plantea el reclamante a fojas 10 respecto de todos los conceptos que tuvieron causa anterior al 19 de abril de 1991 en base a la siguiente fundamentación legal.

El rubro que sin causa legal que lo justifique ha percibido el agente, constituye para el mismo un "enriquecimiento sin causa". Dicho enriquecimiento ha surgido de la naturaleza contractual de la relación que vincula a las partes en este proceso administrativo.

Es por ello que corresponde aplicar la prescripción decenal que establece el Código Civil para las deudas cuyo origen se encuentre en la relación contractual y hayan nacido por acción o por omisión del agente.

Así establece la ley 24.156 arts. 130, 131 y concordantes al referirse a toda persona que se desempeñe en las jurisdicciones o entidades sujetas a la competencia de la Auditoría General de la Nación en el ejercicio de sus funciones: dicha persona responderá patrimonialmente en los plazos fijados por el Código Civil.

La jurisprudencia administrativa se ha pronunciado en forma unánime, cito la siguiente:

///...



# RESOLUCION - R - N° 796 - 94

Ministerio de Cultura y Educación  
Universidad Nacional de Salta

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R. A.)

Expte. N° 271/93

1)... "Es principio general que las acciones de repetición del pago sin causa se rigen por la prescripción decenal (Conf.C.N. Civil Sala A, 15/03/71, E.D. 36.693; C. Ap. Córdoba 9/10/959, J.A. 959 - VI -659; C. Nac. Esp. Civ. y Com. Sala 5ta. 25/9/75) siendo destacable la sentencia de la Corte Suprema de Justicia cuando expresara que "El derecho de repetición tiene su fundamento legal en la ley civil y es unánimemente conceptualizado como un supuesto particular del enriquecimiento sin causa, que en último análisis encierra la idea del daño experimentado en su acervo y el correlativo aumento del otro patrimonio, desplazamiento sin derecho que genera la pretensión de restablecer la equivalente pérdida o el equilibrio alterado; el fundamento jurídico de la restitución es la expresión de una norma ética" (E.D. 51: 342.)

2)... "Las defensas de caducidad y prescripción opuestas por los agentes con fundamento en la ley de contrato de trabajo no pueden tener andamio dado que los nombrados han sido traídos a juicio de responsabilidad en su calidad de estipendiarios del estado, rigiéndose este procedimiento por las disposiciones de la ley de contabilidad en su art. 142 establece que las acciones prescriben a los 10 años de cometido el hecho que impone tal responsabilidad..." J.R. 674/75 T.C. 2345/81.

3)... "conforme al art. 142 L.C. las acciones del estado contra sus agentes prescriben a los 10 años de ocurridos los hechos que las motivan, lo que guarda antecedente en el art. 114 de la ley 12.961 y es admitida por la doctrina Bielsa y resulta de la cita que efectúa Gordillo al considerar la responsabilidad civil prevista en el art. 1112 del C.C. y glosar el art. 1127 del mismo..." TC. 2584/71, 1506/72.

(Las citas jurisprudenciales han sido extraídas del Suplemento de Régimen de la administración pública. Editorial Ciencias de la Administración. Luis J. Pérez Colman 30/10/91).

Por lo expuesto considero corresponde rechazar la excepción de prescripción interpuesta por el agente a fojas 10, con mas el recurso de aclaratoria de fojas 55, por no corresponder al caso planteado el lapso de prescripción que invoca el agente.

Aconsejo procédase a la aclaratoria estableciendo que la prescripción que corresponde aplicar al agente para el caso de autos es la de diez años por lo tanto no se encuentra en absoluto prescripta la acción de reintegro que realiza la Universidad, en todos sus términos."

///...



# RESOLUCION - R - N° 796 - 94

Ministerio de Cultura y Educación  
Universidad Nacional de Salta

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R. A.)

Expte. N° 271/93

/// - 3 -

Que Secretaría General remite nuevamente las actuaciones a Asesoría Jurídica, a fin de reanalizar los recursos interpuesto por el Prof. Saluzzi, en el marco de la Ley de Contrato de Trabajo, Título XIII : "De la Prescripción y Caducidad";

Que Asesoría Jurídica, mediante dictamen N° 3474, expresa lo que textualmente se transcribe a continuación:

"VISTO:

La consulta realizada por Secretaría General a fojas 60 vuelta, esta asesoría realiza la siguiente consideración:

Se consulta sobre la aplicabilidad del art. 256 de la Ley de Contrato de Trabajo, al caso particular.

En el caso que nos ocupa es el de un "agente público", al que no le son aplicables las leyes que regulan la actividad laboral privada, como la que se trae a consulta.

La relación de empleo público se rige por una normativa propia y por las disposiciones de las leyes de fondo aplicables por igual a todos los ciudadanos, como ser en este caso el Código Civil.

El artículo que se trae a consulta no es de aplicación a los agentes de la administración pública.

Completamente la consulta y como ya nos expidiéramos antes, estamos frente a un caso de "percepción indebida de haberes" en el marco de una relación laborativa contractual; corresponde aplicar el término de prescripción de diez años previsto para las acciones emergentes de los contratos en el Código Civil."

POR ELLO:

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA  
R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- Rechazar la excepción de prescripción y el recurso de aclaratoria interpuestos por el Prof. Félix Zenón SALUZZI, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.

///...



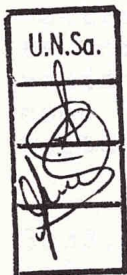
Ministerio de Cultura y Educación  
 Universidad Nacional de Salta

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R. A.)

Expte. Nº 271/93

ARTICULO 2º.- Dejar establecido que la prescripción que corresponde aplicar al agente para el caso, es la de diez (10) años, por lo tanto no se encuentra en absoluto prescripta la acción de reintegro que realiza la Universidad, en todos sus términos.

ARTICULO 3º.- Hágase saber y siga a Dirección General de Personal para su toma de razón y demás efectos.



*Nelida Ferlatti de Castelli*  
 NELIDA FERLATTI DE CASTELLI  
 SECRETARIA GENERAL

*Rafael Marcelo Rivero*  
 DR. RAFAEL MARCELO RIVERO  
 ROSTON

*Haydee Alvarengo de Magadan*  
 Dra. HAYDEE ALVARENGO de MAGADAN  
 SECRETARIA ADMINISTRATIVA

**RESOLUCION - R - N° 796 - 94**

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA  
 H. E. S. E. I. Y R.

Se resuelve: Intervenir los juzados que actuaron en los concursos de oposición de antecedentes y oposición para cubrir distintos cargos con dependencias administrativas de Secretaría General, los que se registran por los autos de este expediente, en el artículo 1º de la resolución Nº 271-93 y seguir el trámite de la misma.